

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº

012

J.C.

PARANÁ, 4 OCT 2023

VISTO:

La impugnación presentada por el Cr. OTEGUI, Jorge Raúl María, contra la calificación de la Prueba de Oposición, en el marco del Concurso Público Nº 6 destinado a cubrir UN (1) cargo de Fiscal de Cuentas Nº 06 –Contador Público- para el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48º del Anexo I del Decreto Nº 814/23 GOB., que reglamenta la Ley Nº10.436;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 10 de fecha 22/09/2023, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo, se dieron a conocer los puntajes otorgados por el Jurado de Concurso, en el Dictamen correspondiente al examen escrito, así como los fundamentos de aquellos; se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 04 JC de fecha 05/09/2023 y finalmente, se estableció el orden de mérito provisorio, resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Cr. OTEGUI promueve la vía recursiva señalada más arriba, la cual fue analizada en Sesión de fecha 02/10/2023, impugnando el dictamen del Jurado en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita, justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el referido art. 48º (errores materiales en la puntuación, vicios de forma o de procedimiento o existencia de arbitrariedad manifiesta);

Que, en cuanto al objeto de su escrito, solo hace referencia a un aspecto que el jurado le señalara en el dictamen, el cual cita: "El Objeto no contiene definida la competencia del fiscal";

Que, en razón de ello, el impugnante aclara que, si bien no incluyó este elemento en el apartado "OBJETO", no obstante, definió la competencia del Fiscal

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

012

J.C.

en la introducción de su dictamen, el que transcribe textualmente para mayor ilustración;

Que, continua su argumentación, refiriendo los aspectos normativos donde se dispone la competencia del Fiscal, los que fueron citados en su dictamen y luego aclarados -afirma- en la normativa aplicada para la resolución del caso;

Que, finalmente, explica el procedimiento adoptado en la estructura del dictamen, donde se encuentran presentes y en orden todos los elementos pertinentes al caso en cuestión, remarcando que la competencia del Fiscal fue referida en la introducción del mismo;

Que, consecuentemente, y habiendo efectuado la aclaración correspondiente, solicita la revisión del puntaje asignado, en el supuesto que el jurado no haya contemplado que la competencia del Fiscal fue expresada en la presentación del dictamen;

Que, en este sentido, cabe aclarar que las observaciones esgrimidas por el Jurado Técnico no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con el artículo 48° del Anexo contenido en el Decreto reglamentario (814/23 GOB), como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídico-contables frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por el recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el Jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, asimismo, de un máximo de CUARENTA (40) puntos atribuibles al examen de oposición escrito, el impugnante obtuvo TREINTA Y OCHO (38), siendo ésta no sólo una alta calificación en términos objetivos, sino también en relación al resto de las calificaciones realizadas a los demás postulantes del concurso, ya que concretamente, constituye la más alta de la referida instancia de oposición, por lo que no se evidencia que no haya existido una justa valoración de su prueba escrita;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por éste Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

012

J.C.

descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Jurado se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por este Jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el Jurado de Concurso no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta cuando "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "GALVÁN, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta..." (Fallos 314:1202);

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº

012

J.C.

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (SESIN, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (SESIN, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, similares conclusiones fueron plasmadas por el pleno del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en un fallo muy reciente en una causa caratulada "Lazzaneo, Juan I. c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO". En el mismo, el máximo Tribunal Provincial, intervino para juzgar la viabilidad de una impugnación interpuesta en el marco de los exámenes de oposición de un concurso organizado por el Consejo de la Magistratura de la Provincia, brindando su opinión respecto de la naturaleza de la labor del Jurado Técnico y del proceso evaluativo en su conjunto. Debido que se trata de procesos homólogos, la referencia resulta aplicable. Allí la vocal SCHUMACHER, sostuvo: "Dictar una sentencia, o elaborar un dictamen, de por sí es una empresa compleja, por tratarse de una actividad sometida a un conjunto de reglas que varían de acuerdo al caso presentado y al fuero que corresponda. Es un proceso intelectual, donde se deben abordar diferentes aristas. Quien aspira al cargo habrá de observar, cuanto menos, su estructura, escritura, argumentación, los diferentes tipos de razonamiento judicial, la evaluación y ponderación de pruebas, las normas de diferente jerarquía, tanto de fondo como procesal, el análisis de la jurisprudencia, la doctrina relevante, y otras tantas más. La solución del caso casi nunca es un simple silogismo al estilo decimonónico y su evaluación tampoco puede tener esa característica. Por lo tanto, las razones que el tribunal evaluador expresa al fundar las correcciones lógicamente no se pueden mensurar con una exactitud matemática (...) Como dije antes, por regla general, el proceder de un

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

012

J.C.

jurado técnico, en lo atinente a su criterio de valoración, comporta el ejercicio de potestades discrecionales. Allí es donde sopesa su autoridad en la materia, su experticia y sapiencia y, salvo ilegalidad o arbitrariedad manifiesta (adjetivo que establece la misma ley), el juicio de expertos y expertas ha de ser seguido por la magistratura, en la medida en que, aún opinable, pueda catalogarse como una solución posible, razonable y justificada. Es inevitable que así sea porque en las tareas de evaluación operan los propios criterios discrecionales, y, como dije antes, salvo que resulten notoriamente irrazonables, carentes de una mínima lógica y sentido común, deben ser tolerados";

Que, la disconformidad o cuestionamiento del quejoso, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica de este Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló el impugnante, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar este cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación del contenido de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° del Anexo I del Decreto 814/23, se designó a la Cra. María de Dios MILOCCO;

Por ello,

**EL JURADO DEL CONCURSO (DECRETO N° 987/23 GOB.)
RESUELVE:**

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

012 J.C.

ARTÍCULO 1°: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Cr. Jorge Raúl María OTEGUI, contra la calificación de la prueba de oposición escrita, en el marco del Concurso destinado a cubrir un cargo de Fiscal de Cuentas N° 06 –contador- del TCER.-

ARTÍCULO 2°: Comuníquese, publíquese y archívese.-



Cra. María de Dios Milocco
JURADO DE CONCURSO



Dr. Leonardo Francisco Calva
PRESIDENTE
JURADO DE CONCURSO